



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/1/2020.

PROMOVENTE: CIUDADANO CARLOS RAMÍREZ CORTÉZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PERSONAS DENUNCIADAS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL REPRESENTADO POR EL CIUDADANO RICARDO MEDINA FARFÁN Y DEL CIUDADANO CHRISTIAN CASTRO BELLO, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. -----

VISTOS: Para resolver los autos del expediente identificado con clave alfanumérica TEEC/PES/1/2020, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano Carlos Ramírez Cortéz, quien se ostenta como Representante del Partido Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Partido Revolucionario Institucional, representado por el Ciudadano Ricardo Medina Farfán y del Ciudadano Christian Castro Bello, titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la Administración Pública del Estado de Campeche, por considerar promoción personalizada.-----

I. ANTECEDENTES. -----

Que del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen a continuación, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



SENTENCIA

TEEC/PES/1/2020

- a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que por única ocasión y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021 iniciará en el mes de enero de 2021. -----
- b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio, en la 2a sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a la distancia ordinarias o extraordinarias mientras dure el periodo de medidas sanitarias. -----
- c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto, se aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- d) **Promoción de la queja.** Con escrito de fecha siete de agosto, el Ciudadano Carlos Ramírez Cortéz, en su calidad de Representante del Partido Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, representado por el Ciudadano Ricardo Medina Farfán y del Ciudadano Christian Castro Bello, titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la Administración Pública del Estado de Campeche. -----
- e) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha catorce de agosto, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo número JGE/07/2020, por el que se da cuenta de las diligencias que se realizarían para mejor proveer, por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la queja interpuesta por el Ciudadano Carlos Ramírez Cortez, consistentes en: -----
 - 1) **Inspección ocular.** De las publicaciones contenidas en las ligas electrónicas ofrecidas en el apartado de "pruebas" del actor, realizada a las ocho horas con treinta minutos del día diecisiete de agosto. -----
 - 2) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Desahogo de pruebas ofrecidas por el quejoso en su escrito, así como de los denunciados, el día veinticuatro de noviembre a las doce horas. -----
- f) **Reserva de admisión de queja.** Mediante acuerdo número JGE/10/2020, de fecha veintisiete de agosto, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se reservó la admisión de la queja hasta se cumplimentarán los requerimientos realizados a las partes denunciadas en la queja. -----

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



- g) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/015/2020, de fecha diecinueve de noviembre, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por el Ciudadano Carlos Ramírez Cortéz, en su calidad de Representante del Partido Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----
- h) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha veinticuatro de noviembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de videoconferencias TELMEX, con motivo del escrito de queja.-----
- i) **Remisión de la queja.** Mediante oficio SECG/1304/2020, de fecha veintiséis de noviembre, signado por la Maestra Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja del Ciudadano Carlos Ramírez Cortéz, en su calidad de Representante del Partido Morena, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IECC/Q/002/2020 integrado con motivo de la queja interpuesta. -----

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. -----

- 1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El veintiséis de noviembre, fue recepcionado en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, el Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el Ciudadano Carlos Ramírez Cortéz, en su calidad de Representante del Partido Morena, en contra del Partido Revolucionario Institucional representando por el Ciudadano Ricardo Medina Farfán y del Ciudadano Christian Castro Bello, titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la Administración Pública del Estado de Campeche.-----
- 2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veintiséis de noviembre, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/1/2020, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la ponencia del Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para verificar su debida integración.-----
- 3. **Recepción, radicación y se fija fecha y hora para sesión pública.** A través del acuerdo de fecha veintisiete de noviembre, se tuvo por recibido y radicado el expediente en la ponencia del Magistrado Instructor, y se fijó las doce horas del día tres de diciembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno. --



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. - - - - -

Este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos por contravenir normas sobre promoción personalizada de un servidor público y violaciones a los principios de equidad e imparcialidad. - - - - -

De conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 ter, 615 quater y 631 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. - - - - -

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia. - - - - -

Derivado del análisis efectuado en el presente asunto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que resulta procedente el análisis de fondo del mismo. -

TERCERO. Hechos denunciados. - - - - -

Del examen del escrito, se desprende que el denunciante basa su queja en los hechos y agravios que se transcriben íntegramente a continuación: - - - - -

1.- El quejoso considera ilegal la promoción personalizada y la propaganda de la IMAGEN del C CRISTIAN CASTRO BELLO con la leyenda DIA DEL ALBAÑIL con su nombre del titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano con letras mayúsculas CHRISTIAN Castro Bello de color blanco y del lado derecho el logo de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano con sus siglas (SEDESYH) de color gris, publicación que realiza desde su página de Facebook @Christian Castro Bello en donde aparece su perfil con su fotografía, con el texto; #DiaDelAlbañil con un Ciudadano haciendo la banqueta de concreto con fondo se ve un área verdes y el cielo azul; en una avenida de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche de fecha 3 de mayo del 2020. (sic). - - - - -

2.- El quejoso considera ilegal la promoción personalizada y la propaganda de la IMAGEN del C. CRISTIAN CASTRO BELLO con la leyenda DIA MUNDIAL DE LA LIBERTAD DE PRENSA con su nombre del titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano con letras mayúsculas CHRISTIAN Castro Bello del lado derecho de la parte de debajo de la imagen con sombras que reflejan Ciudadanos en una sala cinematográfica de colores naranja y morado con negro y del lado derecho el logo de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano con sus siglas (SEDESYH), publicación que realiza desde su página de Facebook @Christian Castro Bello en donde aparece su perfil con su fotografía, con el texto; #LibertadDePrensa de fecha 3 de mayo del 2020. (sic). - - - - -

3.- El quejoso considera ilegal la promoción personalizada y la propaganda de la IMAGEN del C. CRISTIAN CASTRO BELLO con la leyenda "LAS ARMAS NACIONALES SE HAN CUBIERTO DE GLORIA" GENERAL IGNACIO ZARAGOZ, con su nombre del titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano con letras mayúsculas CHRISTIAN Castro Bello del lado derecho de la parte de debajo de la imagen con la fotografía de imágenes que representan una lucha con cuerpo con armas de fuego de diferentes colores como azul, rojo negro, amarillo, gris, café y del lado derecho el logo de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano con sus siglas (SEDESYH), y del lado izquierdo de la parte de arriba de la imagen una fecha 5 de mayo de 1862 y de la parte de abajo del lado izquierdo a la letra dice 158 ANIVERSARIO DE LA BATALLA DE PUEBLA publicación que realiza desde su página de Facebook @Christian Castro



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



SENTENCIA

TEEC/PES/1/2020

Bello en donde aparece su perfil con su fotografía, con el texto; #La #BatallaDePuebla es sinónimo de orgullo y amor por la soberanía de nuestro país, de fecha 5 de mayo del 2020. (sic).-----

El quejoso considera ilegal la promoción personalizada y la propaganda de la IMAGEN del C. CRISTIAN CASTRO BELLO con la leyenda 12 DE MAYO DIA INTERNACIONAL DE LA ENFERMERÍA con su nombre del titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano con letras mayúsculas CHRISTIAN Castro Bello del centro de la fotografía de la parte de debajo con diferentes colores como morado, café y del lado izquierdo el logo de la Secretaria de Desarrollo Social y Humano con sus siglas (SEDESYH), y del lado izquierdo de la parte de arriba de la imagen una fecha que a la letra dice 12 de mayo, publicación que realiza desde su página de Facebook @Christian Castro Bello en donde aparece su perfil con su fotografía, de fecha 12 de mayo del 2020. (sic).-----

5.- El quejoso considera ilegal la promoción personalizada y la propaganda de la IMAGEN del C. CRISTIAN CASTRO BELLO con la leyenda 17 DE MAYO DIA MUNDIAL DEL RECICLAJE, con su nombre del titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano con letras mayúsculas CHRISTIAN Castro Bello del centro de la fotografía de la parte de debajo con diferentes colores como verde, blanco, café, azul y del lado derecho el logo de la Secretaria de Desarrollo Social y Humano con sus siglas (SEDESYH), y del lado izquierdo de la parte de abajo de la imagen una fecha que a la letra dice 17 DE MAYO DIA MUNDIAL DEL RECICLAJE, publicación que realiza desde su página de Facebook @Christian Castro Bello en donde aparece su perfil con su fotografía, con el texto Desde nuestro lugar podemos generar cambios ¡Haz tu parte! Reduce, Reutiliza y Recicla; de fecha 17 de mayo del 2020. (sic).-----

6.- El quejoso considera ilegal la promoción personalizada y la propaganda de la IMAGEN del C. CRISTIAN CASTRO BELLO con la leyenda IMAGINA LO PRIMERO QUE HARAS—CUANDO TODO ESTO— PASE con el logo del lado izquierdo de la Secretaria de Desarrollo Social y Humano con sus siglas (SEDESYH), y sombras de Ciudadanos haciendo deporte en bicicleta y corriendo, en el fondo unas sombras con las murallas de Campeche en la parte de debajo de la imagen del centro; está escrito con mayúsculas el nombre del titular Secretaria de Desarrollo Social y Humano CHRISTIAN CASTRO BELLO; publicación que realiza desde su página de Facebook @Christian Castro Bello en donde aparece su perfil con su fotografía, con el texto; por lo pronto #quedateEnCasa #Campeche y sigamos las recomendaciones de higiene de fecha 27 de mayo del 2020. (sic).-----

7.- El quejoso considera ilegal la promoción personalizada de propaganda de la IMAGEN del C. CRISTIAN CASTRO BELLO; de una nota periodística del periódico EL SUR DE CAMPECHE DE FECHA 10 de junio del 2020 recorre comunidades de Hopelchen en apoyo a acciones de ayuda a familias damnificadas; el titular de la Secretaria de Desarrollo Social y Humano, como parte de las acciones que el gobernador Carlos Miguel Aysa González ha instruido en apoyo las familias damnificados de Hopelchén, el secretario de Desarrollo Social y Humano (Sedesyh) Cristian Castro Bello, se integró a los recorridos para evaluar daños en las zonas rural y urbana del municipio, así como a la entrega de ayuda humanitaria que realiza el sistema DIF Estatal; se aprecia una fotografía a colores con gente de las comunidades de hopelchen. (sic).-----

8.- El quejoso considera ilegal la promoción personalizada y la propaganda de la IMAGEN del C. CHRISTIAN CASTRO BELLO; de una nota periodística del periódico EL EXPRESO DE CAMPECHE DE FECHA 10 de junio del 2020 recorre comunidades de Hopelchen en apoyo a acciones de ayuda a familias damnificadas; el titular de la Secretaria de Desarrollo Social y Humano, como parte de las acciones que el gobernador Carlos Miguel Aysa González ha instruido en apoyo a las familias damnificados de Hopelchen, el secretario de Desarrollo Social y Humano (Sedesyh) Christian Castro Bello, se integró a los recorridos para evaluar daños en las zonas rural y urbana del municipio, así como a la entrega de ayuda humanitaria que realiza el sistema DIF Estatal; se aprecia una fotografía a colores con gente de las comunidades de hopelchen. (sic).-----

9.- El quejoso considera ilegal la promoción personalizada del C. CHRISTIAN CASTRO BELLO; de una nota periodística del periódico EL SUR DE CAMPECHE DE FECHA 14 de junio del 2020 recorre comunidades de Hopelchen en apoyo a acciones de ayuda a familias damnificadas; el titular de la Secretaria de Desarrollo Social y Humano, como parte de las acciones que el gobernador Carlos Miguel Aysa González ha instruido en apoyo las familias damnificados de Hopelchen, el secretario de Desarrollo Social y Humano (Sedesyh) Christian Castro Bello, se integró a los recorridos para evaluar daños en las zonas rural y urbana del municipio, así como a la entrega de ayuda humanitaria que realiza el sistema DIF Estatal; por las tormentas tropicales "Amanda" y "Cristóbal"; se aprecia una fotografía a colores con gente de las comunidades de hopelchen. (sic).-----

10.- El quejoso considera ilegal la promoción personalizada y la propaganda de la IMAGEN del C. CRISTIAN CASTRO BELLO; de una nota periodística del periódico EL SUR DE CAMPECHE DE FECHA 19 de junio del 2020 recorre comunidades de Hopelchen en apoyo a acciones de ayuda a familias damnificadas; el titular de la Secretaria de Desarrollo Social y Humano, como parte de las acciones que el gobernador Carlos Miguel Aysa González ha instruido en apoyo a las familias damnificados de Hopelchen, el secretario de Desarrollo Social y Humano (Sedesyh) Christian Castro Bello, se integró a los recorridos para evaluar daños en las zonas rural y urbana del municipio, así como a la entrega de ayuda humanitaria



que realiza el sistema DIF Estatal; se aprecia una fotografía a colores con un tráiler que tiene una leyenda del lado izquierdo al centro del remolque que dice Gobierno del Estado de Campeche y del lado derecho del remolque el escudo del gobierno del estado de Campeche, y el titular (Sedesyh) y la segunda, la tercera y la cuarta fotografía entregando despensas a la gente de las comunidades de hopelchen en sus domicilios particulares. (sic).-----

11.- El quejoso considera ilegal la promoción personalizada del C. CHRISTIAN CASTRO BELLO, de una nota periodística del periódico EL NOVEDADES DE CAMPECHE DE FECHA 24 de julio del 2020 emite una convocatoria de Sedesyh para apoyos de mujeres indígenas, que forma parte de la estrategia de atención Social Emergente que instruye el gobernador del Estado, Carlos Miguel Aysa Gonzalez cuenta con 14.5 millones de pesos a beneficio de tres mil 479 mujeres jefas de familias que sean de cualquiera de las 361 comunidades indígenas que existen en territorio estatal, el secretario de Desarrollo Social y Humano (Sedesyh) Christian Castro Bello, para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a los programas y ante la conectividad digital que hay comunidades indígenas determino que los registros se realicen en mesas de recepción en las comisarias y juntas municipales, este apoyo por primera vez destinado exclusivamente a mujeres indígenas, permitirá a las jefas recibir recursos por 4 mil 200 pesos, con los cuales se contribuye a la compra de insumos de la canasta básica o huertos de traspatio; se aprecia una fotografía a colores con gente de las comunidades de los municipios con tres mesas recepcionando la documentación de las mujeres indígenas para recibir el apoyo. (sic).-----

CUARTO. Planteamiento de la controversia.-----

En esencia, se advierte que en la queja presentada se denuncia que el Ciudadano Christian Castro Bello incumple el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal donde realiza su promoción personalizada y violación al principio de equidad, así como difusión de propaganda gubernamental.-----

El Ciudadano Carlos Ramírez Cortéz aportó en su escrito¹ once pruebas técnicas y una documental con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia, que el ciudadano Christian Castro Bello, incumple flagrantemente el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; donde realiza su promoción personalizada y violación al principio de equidad.-----

Por su parte, los denunciados el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Ciudadano Ricardo Medina Farfán, señaló mediante escrito² de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte que:-----

"El Ciudadano Christian Castro Bello, si es militante y afiliado al Partido Revolucionario Institucional y el Partido Revolucionario Institucional, no tiene aspirantes a candidaturas para los diversos cargos de elección popular en el próximo proceso electoral 2021, máxime que no nos encontramos en esa etapa de selección al interior del instituto político que represento." (sic); - - - -

Por lo que respecta al Ciudadano Christian Castro Bello, titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la Administración Pública del Estado de Campeche, señala en su escrito³ que: "...las cuentas de redes sociales son un espacio privado de comunicación con los usuarios que las siguen, de gran utilidad para compartir información de interés general, generando a su vez un ejercicio de transparencia respecto de las actividades que realizó como funcionario, que lo mismo como persona particular. Redes sociales que es importante significar no corresponden a ningún órgano de gobierno o institucional, y más bien, utilizan las bondades, aplicable a los derechos humanos de libertad de expresión y de información establecidas en el artículo 6 de la Constitución Federal", "...1) El suscrito, a título personal, no ha realizado entrega de apoyos a la ciudadanía o sociedad, dado que dichas entregas se realizan del ejercicio de las competencias, funciones y atribuciones del cargo público que desempeño, dado que debo cumplir a cabalidad con las obligaciones que como servidor público me son inherentes" ⁴... (sic) -----

¹ Visible de fojas 16 reverso a 44 del expediente.

² Visible de fojas 86 reverso a 87 del expediente.

³ Visible en la foja 96 del expediente.

⁴ Visible en la foja 96 reverso del expediente.



Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente asunto se centra en determinar si las partes involucradas se encuentran en el supuesto señalado por el actor de la queja. -----

ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS. -----

1. Disposición constitucional. -----

En principio, es importante precisar que el numeral 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, dispone textualmente, lo siguiente: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 134.-

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.-----

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. -----

(...)

Así, de la lectura de estos párrafos se desprenden dos prohibiciones: 1) el uso de recursos públicos, y 2) la promoción personalizada, para lo cual se deben establecer las premisas sobre las cuales se basará el estudio del presente asunto, de la siguiente manera: -----

a) Uso de recursos públicos. -----

Del párrafo séptimo del artículo constitucional citado, deriva la obligación de quienes se desempeñen como servidores públicos de utilizar los recursos públicos (económicos, materiales y humanos), o de cualquier otra índole, para no afectar el principio de equidad. Es decir, este precepto marca la pauta de un esquema normativo que tiene como finalidad evitar el uso parcial de los recursos bajo responsabilidad de los servidores públicos. -----

En cuanto a la utilización de los recursos públicos, el glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal⁵, da la siguiente definición: -----

Recursos: Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u

⁵ Criterio sustentado por la Sala Especializada, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC94/2016 y SRE-PSC-95/2016 acumulados.



organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia. -----

Por su parte, el Diccionario Jurídico⁶ define los recursos públicos como: Medios materiales de los que dispone el Estado para el cumplimiento de sus fines, entre los que pueden distinguirse: los bienes dominales (pertenecientes al dominio público o privado del Estado), los recursos tributarios, los recursos por sanciones patrimoniales, las donaciones o liberalidades, los recursos monetarios y los del crédito público. ---

A su vez el Diccionario de la Real Academia Española⁷, señala lo siguiente: -----

Recurso: (...) -----

6. m. pl. Bienes, medios de subsistencia. -----

7. m. pl. Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Recursos naturales, hidráulicos, forestales, económicos, humanos. -----

Público, ca: (...) 3. adj. Perteneciente o relativo al Estado o a otra Administración. Colegio, hospital público. -----

Esto es, debemos considerar como recursos públicos al conjunto de recursos (humanos, materiales, financieros y técnicos) con que cuenta una dependencia, entidad, u organización del Estado, para el cumplimiento de sus fines y producir los bienes o servicios que son de su competencia. -----

En ese sentido, atendiendo al principio de neutralidad, es que se establece la prohibición para toda autoridad pública o persona que la integra, el apoyo a alguno de los actores políticos contendientes en un proceso electoral, mediante el uso de programas sociales o recursos públicos, como lo son, entre otros, la propaganda emitida por las instituciones. -----

Siendo entonces el bien jurídico que pretende salvaguardar la disposición Constitucional, la imparcialidad, la igualdad en el acceso de cargos públicos y la equidad. -----

De los párrafos séptimo y octavo del citado artículo 134 Constitucional se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad. -----

⁶ Ackerman, Mario E., et al, Diccionario Jurídico, Tomo II, RUBINZAL-CULZONI EDITORES, Argentina, 2012, p. 374.

⁷ Consultable en las páginas <https://dle.rae.es/?id=VXIxWFW> y <https://dle.rae.es/?id=UYbbTs8>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



SENTENCIA

TEEC/PES/1/2020

b) Propaganda gubernamental. -----

La exposición de motivos de la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, que dio origen a la Ley General de Comunicación Social⁸, estableció que el propósito es poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión para una promoción personal. -----

Para ello se establece que "esa propaganda", no podrá incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público⁹. -----

De los artículos 1, 2, 3, 4, fracción I y 9, fracción I, de la Ley General de Comunicación Social, se puede advertir, que las y los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, se conduzcan con absoluta imparcialidad, en el manejo y aplicación de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, disponiéndose además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos. -----

c) Promoción personalizada -----

En cuanto al octavo párrafo del mismo artículo, se prevé que la propaganda difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social; la cual no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público. -----

Con relación a las prohibiciones contenidas en este párrafo, la infracción se materializa cuando un servidor público incurra en alguna de éstas, difundiendo por cualquier medio de comunicación social su nombre, imagen, voz o símbolo del servidor público que implique su promoción personalizada. -----

⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 11 05 2018.

⁹ Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse los Entes Públicos a fin de garantizar que el gasto en Comunicación Social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, los poderes públicos, los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Ente Público de los tres órdenes de gobierno. Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público; (...) Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos: I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14.



Ello, con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la citada normativa, es decir, por instituciones públicas, o bien, por particulares.¹⁰-----

Ahora bien, no toda contratación de publicidad en redes sociales, por alguna persona física o moral está exenta de vulnerar la normativa electoral, pues atendiendo a las particularidades de cada caso la autoridad está constreñida a realizar un análisis del material denunciado, cuando existan elementos suficientes para suponer que no se está ante la emisión de un comentario espontáneo, en ejercicio de la libertad de expresión, sino ante la posible contratación de propaganda política o electoral, la cual no puede ser difundida o contratada por persona distinta a los autorizados por la ley electoral, es decir, por sujetos ajenos al proceso comicial¹¹.-----

En tal sentido, es procedente analizar la propaganda difundida cuando contenga elementos característicos de la propaganda gubernamental y pueda constituir promoción personalizada de un determinado servidor público, con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la normativa Constitucional en estudio o bien, por particulares.-----

Por otra parte, el precepto normativo en cita –penúltimo párrafo-, contiene dos aspectos, por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y por otro lado, el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir de cualquier forma en el desarrollo del proceso electoral¹².-----

De esto se desprende que ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato Constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso caso por caso, en el que se tomen en consideración ambos componentes, ponderándolos en forma que ninguno de ellos se vea excluido en detrimento del otro.-----

En efecto, la disposición Constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.-----

Asimismo, que la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología

¹⁰ SRE-PSC-265/2018, visible en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

¹¹ SUP-REP-31/2017, visible en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

¹² Así se establece en el expediente SRE-PSC-2/2016, visible en <https://www.te.gob.mx/buscador/>



del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales. -----

Por ende, al establecer el texto Constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social" se sigue que la prohibición de referencia, en sí, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social, ya sea visual o auditivamente en: anuncios, espectaculares, cine, lonas, internet, redes sociales, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, pintas de barda, entre otros. -----

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA¹³", que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, deben considerar los siguientes elementos: -----

- I. **Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate. -----
- II. **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción Constitucional correspondiente. -----
- III. **Elemento temporal.** Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal, y, a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente. -----

De todo lo anterior, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, **se encuentra prohibida particularmente, durante el desarrollo de un proceso electoral**, y su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible al servidor público involucrado. -----

QUINTO. Pruebas. -----

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte del denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente. -----

¹³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



SENTENCIA
TEEC/PES/1/2020

1.- Pruebas aportadas por el promovente¹⁴

a) *Técnica: consistente en una fotografía a colores de la propaganda de la IMAGEN del C. CRISTIAN CASTRO BELLO con la leyenda DIA DEL ALBAÑIL con su nombre del titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano con letras mayúsculas CHRISTIAN Castro Bello de color blanco y del lado derecho el logo de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano con sus siglas (SEDESYH) de color gris, con expresiones de propagandistas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener votos a un cargo de elección popular, esta prueba se relaciona con el hecho número 1, con esta prueba se acredita la promoción personalizada, la razón por la que estimo que con esta prueba se acredita mis afirmaciones, lo es porque la documental adjunta, tiene el carácter de instrumento técnico o aportaciones de la ciencia en términos de ley.*

Link:

<https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/a.458073604347898/159710796711117/?type=3&theater> (sic).

b) *Técnica: consistente en una fotografía a colores*

con la propaganda de la IMAGEN del C. CRISTIAN CASTRO BELLO con la leyenda DIA MUNDIAL DE LA LIBERTAD DE PRENSA con su nombre del titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano con letras mayúsculas CHRISTIAN Castro Bello del lado derecho de la parte de debajo de la imagen con sombras que reflejan Ciudadanos en una sala cinematográfica de colores naranja y morado con negro y del lado derecho el logo de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano con sus siglas (SEDESYH), con expresiones de propagandistas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la votos a un cargo de elección popular. esta prueba se relaciona con el hecho número 2 con esta prueba se acredita la promoción personalizada, la razón por la que estimo que con esta prueba se acredita mis afirmaciones, lo es porque la documental adjunta, tiene el carácter de instrumento técnico o aportaciones de la ciencia en términos de ley.

Link: <https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/a.458073604347898/1597283263760254/?type=3&theater> (sic).

c) *Técnica: consistente en una fotografía a colores la promoción personalizada y la propaganda de la IMAGEN del C. CRISTIAN CASTRO BELLO con la leyenda "LAS ARMAS NACIONALES SE HAN CUBIERTO DE GLORIA GENERAL IGNACIO ZARAGOZ, con su nombre del titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano con letras mayúsculas CHRISTIAN Castro Bello del lado derecho de la parte de debajo de la imagen con la fotografía de imágenes que representan una lucha con cuerpo a cuerpo con armas de fuego de diferentes colores como azul, rojo negro, amarillo, gris, café y del lado derecho el logo de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano con sus siglas (SEDESYH); con expresiones de propagandistas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la votos a un cargo de elección popular. esta prueba se relaciona con el hecho número 3 con esta prueba se acredita la promoción personalizada, la razón por la que estimo que con esta prueba se acredita mis afirmaciones, lo es porque la documental adjunta, tiene el carácter de instrumento técnico o aportaciones de la ciencia en términos de ley.*

Link:

<https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/a.458271894328069/1598918993596681/?type=3D3&theater> (sic).

d) *Técnica: consistente en una fotografía a colores la promoción personalizada y la propaganda de la IMAGEN del C. CRISTIAN CASTRO BELLO con la leyenda 12 DE MAYO DIA INTERNACIONAL DE LA ENFERMERIA con su nombre del titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano con letras mayúsculas CHRISTIAN Castro Bello del centro de la fotografía de la parte de debajo con diferentes colores como morado, café y del lado izquierdo el logo de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano con sus siglas (la Secretaría de Desarrollo Social y Humano con sus siglas (SEDESYH); con expresiones de propagandistas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener votos a un cargo de elección popular. esta prueba se relaciona con el número 4 con esta prueba se acredita la promoción personalizada, la razón por la que estimo que con esta prueba se acredita mis afirmaciones, lo es porque la documental adjunta, tiene el carácter de*

¹⁴ Visible de fojas 16 reverso a 27 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



SENTENCIA

TEEC/PES/1/2020

instrumento técnico o aportaciones de la ciencia en términos de ley.

<https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/a.458073604347898/1605678612920719/?type=3&theater> (sic).-

e) Técnica: consistente en una fotografía a colores la promoción personalizada y la propaganda de la IMAGEN del C. CRISTIAN CASTRO BELLO con la leyenda 17 DE MAYO DIA MUNDIAL DEL RECICLAJE, con su nombre del titular de la Secretaria de Desarrollo Social y Humano con letras mayúsculas CHRISTIAN Castro Bello del centro de la fotografía de la parte de debajo con diferentes colores como verde, blanco, café, azul del lado derecho el logo de la Secretaria de Desarrollo Social y Humano con sus siglas (SEDESYPH); con expresiones de propagandistas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener votos a un cargo de elección popular, esta prueba se relaciona con el hecho número 5 con esta prueba se acredita la promoción personaliza, la razón por la que estimo que con esta prueba se acredita mis afirmaciones, lo es porque la documental adjunta, tiene el carácter de instrumento técnico o aportaciones de la ciencia en términos de ley.

<https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/a.458073604347898/1610657972422783/?type=3&theater> (sic).-

f) Técnica: consistente en una fotografía a colores la promoción personalizada y la propaganda de la IMAGEN del C CRISTIAN CASTRO BELLO con la leyenda IMAGINA LO PRIMERO QUE HARAS-CUANDO TODO ESTO-----PASE con el logo del lado izquierdo de la Secretaria de Desarrollo Social y Humano con sus siglas (SEDESYPH). y sombras de Ciudadanos haciendo deporte en bicicleta y corriendo, en el fondo unas sombras con las murallas de Campeche en la parte de debajo de la imagen del centro; está escrito con mayúsculas el nombre del titular Secretaria de Desarrollo Social y Humano CHRISTIAN CASTRO BELLO: publicación que realiza desde su pagina de Facebook @Christian Castro Bello en donde aparece su perfil con su fotografía, con el texto, por lo pronto #quedate EnCasa #Campeche y sigamos las recomendaciones de higiene de fecha 27 de mayo del 2020; con expresiones de propagandistas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con inequívoco propósito de obtener votos a un cargo de elección popular, esta prueba se relaciona con el hecho número 6 con esta prueba se acredita la promoción personalizada, la razón por la que estimo que con esta prueba se acredita mis afirmaciones, lo es porque la documental adjunta, tiene el carácter de instrumento técnico o aportaciones de la ciencia en términos de ley

<https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/a.458271894328069/1619899968165250/?type=3&theater> (sic).-

g) Técnica: consistente en una fotografía a colores la promoción personalizada y la propaganda de la IMAGEN del C. CRISTIAN CASTRO BELLO; de una nota periodística del periódico EL SUR DE CAMPECHE DE FECHA 10 de junio del 2020 recorre comunidades de Hopelchen en apoyo a acciones de ayuda a familias damnificadas; el titular de la Secretaria de Desarrollo Social y Humano, como parte de las acciones que el gobernador Carlos Miguel Aysa González ha instruido en apoyo a las familias damnificados de Hopelchen, el secretario de Desarrollo Social y Humano (Sedesyh) Christian Castro Bello, se integró a los recorridos para evaluar daños en las zonas rural y urbana del municipio, así como a la entrega de ayuda humanitaria que realiza el sistema DIF Estatal; se aprecia una fotografía a colores con el titular (Sedesyh) y dialogando con la gente de la comunidad de hopelchen. esta prueba se relaciona con el hecho número 7, con esta prueba se acredita la promoción personaliza, la razón por la que estimo con esta prueba se acredita mis afirmaciones, lo es porque la documental adjunta, tiene el carácter de instrumento técnico o aportaciones de la términos de ley ciencia en que

<https://www.elsur.mx/castro-bello-recorre-comunidades-de-hopelchen-en-apoyo-a-acciones-de-ayuda-a-familias-damnificadas/> (sic).-

h) Técnica: consistente en una fotografía a colores de la promoción personalizada y la propaganda IMAGEN del C. CRISTIAN CASTRO BELLO ja una nota periodística del periódico EL EXPRESO DE CAMPECHE DE FECHA 10 de junio del 2020 recorre comunidades de Hopelchen en apoyo a acciones de ayuda a familias damnificadas, el titular de la Secretana de Desarrollo Social y Humano, como parte de las acciones que el gobernador Carlos Miguel Aysa González ha instruido en apoyo a las familias damnificados de Hopelchen, el secretario de Desarrollo Social y Humano (Sedesyh) Christian Castro Bello, se integró los recoridos para evaluar daños en las zonas rural y urbana del municipio; se relaciona con el hecho número 8 con esta prueba se acredita la promoción personalizada, la razón por la que estimo que con esta prueba se acredita mis afirmaciones, lo es porque la documental adjunta, tiene el carácter de instrumento técnico o aportaciones de la ciencia en términos de ley.

<https://expresocampeche.com/notas/municipios/2020/06/10/castro-bello-recorre-as-comunidades-de-hopelchen/> (sic).-

i) Técnica: consistente en una fotografía a colores de la promoción personalizada y la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



SENTENCIA

TEEC/PES/1/2020

propaganda de la IMAGEN del C. CRISTIAN CASTRO BELLO ; de una nota periodística del periódico EL SUR DE CAMPECHE DE FECHA 14 de junio del 2020 recorre comunidades de Hopelchen en apoyo a acciones de ayuda a familias damnificadas; el titular de la Secretaria de Desarrollo Social Humano, como parte de las acciones que el gobernador Carlos Miguel Aysa González ha instruido en apoyo a las familias damnificados de Hopelchen, el secretario de Desarrollo Social y Humano (Sedesyh) Christian Castro Bello, se integró a los recorridos para evaluar daños en las zonas rural y urbana del municipio, así como a la entrega de ayuda humanitaria que realiza el sistema DIF Estatal; por las tormentas tropicales " Amanda" y "Cristóbal"; se aprecia una fotografía a colores con gente de las comunidades de hopelchen. se relaciona con el hecho número 9 con esta prueba se acredita la promoción personalizada; por la que estimo que con esta prueba se acredita mis afirmaciones, lo es porque la documental adjunta, tiene el carácter de instrumento técnico o aportaciones de la ciencia en términos de ley.

<https://www.elsur.mx/sedesyh-entrega-despensas/> (sic).- - - - -

j) Técnica: consistente en una fotografía a colores de la promoción

personalizada y la propaganda de la IMAGEN del C. CRISTIAN CASTRO BELLO: de una nota periodística del periódico EL SUR DE CAMPECHE DE FECHA 19 de junio del 2020 recorre comunidades de Hopelchen en apoyo a acciones de ayuda a familias damnificadas; el titular de la Secretaria de Desarrollo Social y Humano, como parte de las acciones que el gobernador Carlos Miguel Aysa González ha instruido en apoyo a las familias damnificados de Hopelchen, el secretario de Desarrollo Social y Humano (Sedesyh) Christian Castro Bello, se integró a los recorridos para evaluar daños en las zonas rural y urbana del municipio, así como a la entrega de ayuda humanitaria que realiza el sistema DIF Estatal; se aprecia una fotografía a colores con un tráiler que tiene una leyenda del lado izquierdo al centro del remolque que dice Gobierno del Estado de Campeche y del lado derecho del remolque el escudo del gobierno del estado de Campeche, y el titular (Sedesyh) y la segunda, la tercera y la cuarta fotografía entregando despensas a la gente de las comunidades de hopelchen en sus domicilios particulares, se aprecia una fotografía a colores con gente de las comunidades de hopelchen. se relaciona con el hecho número 10 con esta prueba se acredita la promoción personalizada; por la que estimo que con esta prueba se acredita mis afirmaciones, lo es porque la documental adjunta, tiene el carácter de instrumento técnico o aportaciones de la ciencia en términos de ley.

<https://www.elsur.mx/castro-bello-entreg-a-apoyos-en-escarcega/> (sic).- - - - -

k) Técnica: consistente en una fotografía a colores de la promoción personalizada y a propaganda de la IMAGEN del C. CRISTIAN CASTRO BELLO ; de una nota periodística del periódico EL NOVEDADES DE CAMPECHE DE FECHA 24 de julio del 2020 emite una convocatoria de Sedesyh para apoyos de indigenas, que forma parte de la estrategia de atención Social Emergente ado mujeres Carlos Miguel Aysa González que instruye el gobernador del Beneficio de tres mil 479 mujeres de familias que sean de cualquiera de las 361 comunidades indigenas cuenta con 14.5 millones de pesos existen en territorio estatal, el secretario de Desarrollo Social y Humano (Sedesyh) Christian Castro Bello, para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a los programas y ante la conectividad digital que hay comunidades indigenas determino que los registros se realicen en mesas de recepción en las comisarías y juntas municipales, este apoyo por primera vez destinado exclusivamente a mujeres indigenas, permitirá a las jefas recibir recursos por 4 mil 200 pesos, con los cuales se contribuye a la compra de insumos de la canasta básica o huertos de traspatio, se aprecia una fotografía a colores con gente de las comunidades de los municipios con tres mesas recepcionando la documentación de las mujeres indigenas para recibir el apoyo. se relaciona con el hecho número 10 con esta prueba se acredita la promoción personalizada; por la que estimo que con esta prueba se acredita mis afirmaciones, lo es porque la documental adjunta, tiene el carácter de instrumento técnico o aportaciones de la ciencia en términos de ley. jefas que

<https://www.novedadescampeche.com.mx/estado/campeche/exitosa-convocatoria-de-sedesyh-para-apoyos-a-mujeres-indigenas/> (sic).- - - - -

La Documental: consistente en el acuerdo núm. acqyd-ine-7/2020 acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del instituto nacional electoral sobre la adopción de medidas cautelares por la probable promoción personalizada cometida por diversas personas servidoras públicas, derivado de la entrega de bienes y productos a la ciudadanía en el marco de la actual contingencia sanitaria, dentro del Procedimiento Especial Sancionador ut/scg/pe/feh/cg/9/2020 y sus acumulados por economía procesal no se reproduce en obra en los archivos del instituto Nacional Electoral, para su consulta se transcribe el siguiente link:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmliui/bitstream/handle/123456789/114173/Acuer-do-CQYD-07-2020.pdf?sequence=3&isAllowed=y> (sic).- - - - -

Presuncionales y la instrumental de actuaciones.(sic).- - - - -

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



SENTENCIA
TEEC/PES/1/2020

2.- Pruebas generadas en la investigación por la autoridad instructora. -----

a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada de inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/01/2020¹⁵ de fecha diecisiete de junio de la presente anualidad, en la que el Asistente del Departamento de la Oficialía Electoral, dio fe de los siguientes once links ofrecidos por la parte quejosa: -----

| LIGAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO | INFORMACIÓN OBTENIDA |
|---|--|
| https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/a.458073604347898/1597107967111117/?type=3&theater | No se encontró información |
| https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/a.458073604347898/1597283263760254/?type=3&theater | No se encontró información |
| https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/a.458271894328069/1598918993596681/?type=3D3&theater | No se encontró información |
| https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/a.458073604347898/1605678612920719/?type=3&theater | No se encontró información |
| https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/a.458271894328069/161989968165250/?type=3&theater | No se encontró información |
| https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/a.458073604347898/1610657972422783/?type=3&theater | No se encontró información |
| https://www.elsur.mx/castro-bello-recorre-comunidades-de-hopelchen-en-apoyo-a-acciones-de-ayuda-a-familias-damificadas/ | No se encontró información |
| https://expresocampeche.com/notas/municipios/2020/06/10/castro-bello-recorre-as-comunidades-de-hopelchen/ | Noticias de otra índole |
| https://www.elsur.mx/sedesyh-entrega-despensas/ | Sedesyh entrega despensas |
| https://www.elsur.mx/castro-bello-entrega-apoyos-en-escarcaga/ | Castro Bello entregó apoyos en Escárcega |
| https://www.novedadescampeche.com.mx/estado/campeche/exitosa-convocatoria-de-sedesyh-para-apoyos-a-mujeres-indigenas/ | No se encontró información |

b) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos identificada con la referencia alfanumérica OE/APA/01/2020¹⁶ de fecha veinticuatro de noviembre de la presente anualidad, en la que el titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, desahogó lo siguiente: -----

| PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR | SEÑALADAS EN EL ESCRITO DE LA SIGUIENTE FORMA: |
|--------------------------------|---|
| Prueba técnica | Marcada con la letra (a) del apartado de su escrito de queja. |
| Prueba técnica | Marcada con la letra (b) del apartado de su escrito de queja. |
| Prueba técnica | Marcada con la letra (c) del apartado de su escrito de queja. |
| Prueba técnica | Marcada con la letra (d) del apartado de su escrito de queja. |
| Prueba técnica | Marcada con la letra (e) del apartado de su escrito de queja. |
| Prueba técnica | Marcada con la letra (f) del apartado de su escrito de queja. |
| Prueba técnica | Marcada con la letra (g) del apartado de su escrito de queja. |
| Prueba técnica | Marcada con la letra (h) del apartado de su escrito de queja. |
| Prueba técnica | Marcada con la letra (i) del apartado de su escrito de queja. |
| Prueba técnica | Marcada con la letra (j) del apartado de su escrito de queja. |
| Prueba técnica | Marcada con la letra (k) del apartado de su escrito de queja. |
| Documental | Acuerdo número ACQYD-INE 7-2020 |

¹⁵ Visible de fojas 51 reverso a 59 reverso del expediente.

¹⁶ Visible de fojas 118 a 189 reverso del expediente.



3. Pruebas aportadas en la audiencia de pruebas y alegatos por el Ciudadano Christian Castro Bello, titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la Administración Pública del Estado de Campeche¹⁷. -----

| PRUEBAS OFRECIDAS POR EL CIUDADANO CHRISTIAN CASTRO BELLO. | PRUEBAS OFRECIDAS EN SU ESCRITO BAJO LOS NÚMEROS I, II, III Y IV CONSISTENTES EN: |
|--|--|
| Documental Pública | INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO NOVENO DEL ACUERDO NO. JGE/10/2020 INTITULADO ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA DAR CUENTA DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. CARLOS RAMÍREZ CÓRTEZ. |
| Documentales Técnicas | Ligas electrónicas vertidas en el desarrollo del escrito mismas que obran en el informe AJ/Q02/IT/01/2020 |
| Se desechan las pruebas marcadas con el número III y IV de su escrito. | Presuncionales en su aspecto legal y humana e Instrumental de Actuaciones. |

SEXTO. Marco normativo.-----

Se establece el marco jurídico aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador; artículos 116, fracción IV, incisos j y l de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 1, y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; preceptos 1 apartado 1, incisos b) y h) y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, y numerales 582, 583, 610, 613, 614, 615, 615 bis, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

SÉPTIMO. Estudio de fondo.-----

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 653 fracción I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de la siguiente manera: -----

Las pruebas identificadas como técnicas y documentales privadas, solo harán prueba plena cuando a juicio de este tribunal electoral local, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados. -----

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. -----

¹⁷ Visible de fojas 190 a 211 reverso del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



SENTENCIA

TEEC/PES/1/2020

Una vez descritas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/200843, de la Sala Superior, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL¹⁸"**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos. -----

Ahora bien, de la diligencia de inspección ocular realizada por el fedatario electoral, contenida en el acta circunstanciada identificada con el número OE/10/01/2020¹⁹, de fecha diecisiete de agosto de la presente anualidad, se pudo constatar que en las ligas del Internet inspeccionada, no existe dato alguno que corrobore el dicho del actor al momento de presentar la queja, de los once links electrónicos ofrecidos, solo dos fueron abiertos por lo que se citan en el cuadro para visualizar el contenido que se obtuvo en la diligencia de inspección ocular siendo los siguientes: -----

| LIGAS OFRECIDAS | INFORMACIÓN OBTENIDA |
|---|--|
| https://www.elsur.mx/sedesyh-entrega-despensas/ | Sedesyh entrega despensas |
| https://www.elsur.mx/castro-bello-entrego-apoyos-en-escarcega/ | Castro Bello entregó apoyos en Escárcega |

En el link ofrecido por el quejoso siendo el siguiente <https://www.elsur.mx/sedesyh-entrega-despensas/>²⁰ se describió:-----

..."HOPELCHEN.- El Secretario de Desarrollo Social y Humano (SEDESYH) Christian Castro Bello, cumpliendo con las indicaciones del gobernador Carlos Miguel Aysa González de hacer llegar toda la ayuda posible a las familias afectadas por el paso de las tormentas tropicales "Amanda" y "Cristobal", hizo llegar a la localidad de cruceiro San Luis por medio de su representante Baltasar Cauich de despensas que se proporcionaron casa por casa". (sic). -----

"Desde hace algunos días el titular de la SEDESYH Christian Castro Bello se sumó a estas acciones por indicaciones del gobernador Carlos Miguel Aysa González visitando las zonas afectadas para cuantificar y valorar como se apoyará a los damnificados con los diferentes programas de esa Secretaría, en ese mismo sentido hizo llegar despensas a las familias de la geografía chenera por medio de su representante Baltasar Cauich, poniendo su granito de arena a favor de las familias que están atravesando una situación complicada por las fuerzas de la naturaleza". (sic)- -----

De la transcripción se puede observar que el Ciudadano Christian Castro Bello es el titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la Administración Pública del Estado de Campeche, por ende, está siguiendo una instrucción que le hace el Gobernador del Estado de Campeche; como titular del Poder Ejecutivo y en su representación; por lo tanto, son parte de las actividades y el ejercicio de las competencias, funciones y atribuciones del cargo público que desempeña, es decir, no hace acciones a nombre propio o de algún Partido Político. -----

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

¹⁹ Visible de fojas 51 reverso a 59 del expediente.

²⁰ Visible de fojas 56 reverso a 57 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



SENTENCIA

TEEC/PES/1/2020

En la liga electrónica ofrecida por el quejoso siendo el siguiente <https://www.elsur.mx/castro-bello-entrego-apoyos-en-escarcega/>²¹ se describió: - - -

"EL SUR DE CAMPECHE. "Castro Bello entregó a poyos en Escárcega" se describió: ... "En representación del gobernador. "La instrucción es clara, hay que trabajar en equipo, coordinados y sin intereses políticos, cada vez que la ciudadanía lo necesite, sobre todo, en momentos difíciles". A nombre del Gobernador Carlos Miguel Aysa González, el titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano (Sedesyh) Christian Castro Bello, encabezó en Escárcega de despensas, agua purificada y kits de limpieza, que gestionó el mandataro estatal para las familias afectadas por la tormenta tropical "Cristóbal" (sic). -----

... "la instrucción es clara, hay que trabajar en equipo, coordinados y sin intereses políticos, cada vez que la ciudadanía lo necesite, sobre todo, en momentos difíciles" ... (sic). -----

De la transcripción se puede observar nuevamente que el Ciudadano Christian Castro Bello es el titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la Administración Pública del Estado de Campeche; por ende, está cumpliendo con las atribuciones y funciones propias de su encargo y concurrió a ese municipio de Escárcega en representación del Gobernador del Estado, por lo tanto, se reitera que son parte de las actividades y el ejercicio de las competencias, funciones y atribuciones del cargo público que desempeña, es decir no hace acciones a nombre propio o de algún Partido Político. -----

Ahora bien, con fecha tres de septiembre, la Consejera Jurídica del titular del Poder Ejecutivo del Estado en representación del Gobernador del Estado de Campeche, presentó un escrito²² en el cual da contestación al requerimiento efectuado mediante oficio número AJ/044/2020 de fecha veintisiete de agosto de la presente anualidad, y en el que señala: -----

... "En relación al primer requerimiento realizado, es necesario señalar que el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche señala que para el despacho de los asuntos que correspondan al Ejecutivo del Estado, habrán las Secretarías de los Ramos de Administración Pública y el número de Dependencias que establezca la Ley Orgánica correspondiente" (sic). -----

"Asimismo, y de conformidad con los artículos 1, 2, 9, 10, 12, 16, fracción IX y 29, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, se indica que la Secretaría de Desarrollo Social y Humano forma parte de la estructura orgánica de la Administración Pública y que su titular cuenta con las competencias y atribuciones propias de su encargo, mismas que desempeña en representación de la Dependencia a su cargo y, en consecuencia, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche". (sic). -----

"Asimismo, el titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano es, evidentemente, parte integrante del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, de modo que las actividades compartidas a través de sus redes sociales resultan de relevancia pública para el ejercicio del derecho a la información, ya que éstas corresponden al desempeño de sus obligaciones como titular, y ayudan a visualizar y comunicar la realización y toma de acciones por parte de la Dependencia a su cargo; por ende, esos medios se consideran de interés general. Así, se debe tener en cuenta la importancia de los medios digitales como un vínculo entre las autoridades la sociedad, pues permite una visión inmediata de lo que se realiza en pro de la ciudadanía garantizan la transparencia y permiten el escrutinio al que se deben someter las y los servidores públicos"... (sic). -----

Por lo que adminiculando lo transcrito en las ligas y el escrito de la Consejera Jurídica del Gobierno del Estado de Campeche, se puede advertir que, el depositario del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche es el Gobernador, en términos de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 de la Constitución Política del Estado de Campeche, cuya representación legal corresponde a la

²¹ Visible de fojas 57 reverso a 58 del expediente.

²² Visible de fojas 87 reverso a 89 reverso del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



SENTENCIA

TEEC/PES/1/2020

Consejería Jurídica, de conformidad con la fracción X del artículo 40, en relación con la fracción XX del numeral 16, ambos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.-----

Además, el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche señala que para el despacho de los asuntos que correspondan al Ejecutivo del Estado, existirán las Secretarías de los Ramos de Administración Pública y el número de Dependencias que establezca la Ley Orgánica correspondiente. Asimismo, y de conformidad con los artículos 1, 2, 9, 10, 12, 16, fracción IX y 29, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, se indica que la Secretaría de Desarrollo Social y Humano forma parte de la estructura orgánica de la Administración Pública y que su titular cuenta con las competencias y atribuciones propias de su encargo, mismas que desempeña en representación de la dependencia a su cargo y, en consecuencia, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche. - -

Por lo tanto, se ratifica así que la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la Administración Pública del Estado de Campeche forma parte de la estructura orgánica de la administración pública estatal y que su titular cuenta con las competencias y atribuciones propias de su encargo, mismas que desempeña en representación de la dependencia a su cargo y, en consecuencia, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, además señala la importancia de los medios digitales como un vínculo entre las autoridades y la sociedad, para dar a conocer las actividades de su cargo que desempeña actualmente, escrito que fue recepcionado y que consta en autos del expediente digital, mismo que no fue controvertido por el denunciante en ningún momento, además que en autos no existe algún otro medio de convicción que se contraponga, por lo tanto, es un documento legalmente válido para los efectos legales correspondiente.-----

Lo anterior tiene sustento en las tesis aisladas.-----

Derivada de la resolución del Amparo en Revisión 1005/2018 por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes: **"SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN**²³.-----

Las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas de conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese derecho no es absoluto, por lo que en algunos casos puede ser limitado siempre que la restricción cumpla con ciertos requisitos, tales como que: a) esté prevista en la ley; b) persiga un fin legítimo, y c) sea idónea, necesaria y proporcional. En el caso específico de los servidores públicos, sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. En consecuencia, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos

²³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 67, junio de 2019, tomo II, Décima época, página 2331



extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios." -----

A fin de robustecer lo comentado en párrafos anteriores se cita la siguiente tesis aislada sustentada en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto enuncian²⁴: **"REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACION RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANIA.** -----

Las redes sociales se han convertido en una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente. En este entendido, muchas instituciones gubernamentales y servidores públicos disponen de cuentas en redes sociales, en que aprovechan sus niveles de expansión y exposición para establecer un nuevo canal de comunicación con la sociedad. Es así como las cuentas de redes sociales utilizadas por los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general. En estos casos, el derecho de acceso a la información (reconocido por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) debe prevalecer sobre el derecho a la privacidad de los servidores públicos (establecido en los artículos 6°, párrafo primero, 7°, párrafo segundo y 16, párrafo primero, constitucionales), que voluntariamente decidieron colocarse bajo un nivel mayor de escrutinio social. En consecuencia, los contenidos compartidos a través de las redes sociales gozan de una presunción de publicidad, y bajo el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6°, apartado A, fracción 1, de la Constitución Federal, deben ser accesibles para cualquier persona, razón por la cual bloquear o no permitir el acceso a un usuario sin una causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía". -----

En consecuencia, a las actas circunstanciadas mencionadas líneas arriba se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al ser realizadas por un servidor del Instituto Electoral investido de fe pública y en ejercicio de sus atribuciones y con las que no se acredita la existencia de los hechos denunciados.- -

Previo a establecer si existe la posible o no infracción de las conductas denunciadas, era necesario analizar el contenido de las imágenes plasmadas en la página de Facebook del denunciado, a efecto de determinar si se cumplía con los elementos mínimos necesarios de la propaganda institucional, para lo cual resulta necesario analizar su contenido, a fin de determinar si se concreta el uso de recursos públicos, si estamos frente a una auténtica publicidad gubernamental, o promoción personalizada del servidor público, o ante una verdadero ejercicio de la libertad de expresión; sin embargo, se analizarán solo las dos ligas electrónicas que fueron descritos por el fedatario electoral, consistentes en: -----

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

²⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 67. junio de 2019, tomo III, Décima época, página 2330



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



SENTENCIA

TEEC/PES/1/2020

| LIGAS DESAHOGADAS POR EL FEDATARIO ELECTORAL | INFORMACIÓN OBTENIDA |
|---|--|
| https://www.elsur.mx/sedesyh-entrega-despensas/ | Sedesyh entrega despensas |
| https://www.elsur.mx/castro-bello-entrego-apovos-en-escarcega/ | Castro Bello entregó apoyos en Escárcega |

En este acto, se estudiarán los siguientes tópicos para que este órgano electoral local esté en aptitud de verificar si existió o no la comisión de la violación alegada. -----

a) Inexistencia del uso indebido de recursos públicos. -----

Atendiendo a la normativa expuesta respecto al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos y una vez determinado lo anterior, que éstos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a determinada fuerza política dentro del proceso electoral. -----

En el caso concreto, el Ciudadano Christian Castro Bello, titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la Administración Pública del Estado de Campeche, manifestó no haber utilizado recursos públicos para la promoción denunciada, tal como lo señala en su escrito²⁵ en el punto que indica: -----

"3) ... todas las acciones y apoyos financiados con los recursos públicos asignados a esta dependencia del Ejecutivo Estatal en los programas presupuestados plasmados en la ley de Presupuestos de Egresos del Estado de Campeche, serán entregados en representación de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la Administración Pública Estatal, a la población que cumple con los diversos requisitos y criterios de elegibilidad señalados en las Reglas de Operación de los programas Sociales a cargo de la Secretaría. (sic).-----

Escrito que no fue controvertido por el denunciante y además que en autos no existe algún otro medio de convicción que se contraponga. En consecuencia, no se tienen por acreditados los elementos configurativos de la infracción en estudio, ya que no se logra acreditar que exista el uso indebido de los recursos públicos; por lo que los hechos denunciados, no constituyen una vulneración a sus derechos. -----

b) Inexistencia de la promoción personalizada y violación al principio de equidad. -----

Previo a establecer la posible infracción de la conducta denunciada, ésta se ha de analizar a la luz de los tres elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶ ha establecido para comprobar si se actualiza o no la promoción personalizada de un servidor público, mismos que fueron precisados en los elementos de la infracción. -----

²⁵ Visible en la foja 100 del expediente.

²⁶ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29



1.- En cuanto al elemento personal no se tiene acreditado, toda vez que sus acciones son inherentes a su cargo que desempeña actualmente. -----

2.- Para que se actualice este elemento de temporalidad, es suficiente que mediante la difusión de propaganda gubernamental se promoció el nombre, imagen, voz o símbolo del servidor público, una vez iniciado el proceso comicial local²⁷ (Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, por emergencia sanitaria), situación que tampoco se actualiza dado que el proceso electoral se inicia en enero de la próxima anualidad, sin que, contrario a lo sostenido por el denunciante, uno de los elementos que configuran dicha infracción sea su registro como aspirante a una candidatura de elección popular que en la especie no existe; en este caso el denunciado debe cumplir a cabalidad las obligaciones que como servidor público le son inherentes.-----

3.- Ahora bien, en cuanto al elemento objetivo no se encuentra acreditado, porque del análisis integral de lo observado en la inspección ocular, no se advierte un mensaje que revele un ejercicio de promoción personalizada, susceptible de actualizar la infracción Constitucional correspondiente, por lo siguiente: -----

De las interpretaciones que ha realizado la Sala Superior, es posible desprender que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales busca evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de los Ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualquier ente público observen una conducta imparcial en las elecciones. -----

En ese sentido, sostiene Sala Superior, que en todo tiempo la propaganda gubernamental que se transmita a través de medios de comunicación social deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno²⁸, que en la especie no aconteció. -----

Por consiguiente, se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral. -----

Ahora bien, las publicaciones o propaganda emitidas por personas físicas o morales, no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o local, así como de cualquier institución pública o de administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. -----

²⁷ Decreto número 135, por el que reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, aprobado por la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche con fecha 26 de mayo de 2020.

²⁸ SUP-RAP-54/2012 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



SENTENCIA

TEEC/PES/1/2020

Conforme a la materia objeto de impugnación y atendiendo al caudal probatorio que obra en autos, a juicio de este tribunal electoral local **no se acredita** la responsabilidad de los actos denunciados, consistente en promoción personalizada y violación al principio de equidad, así como difusión de propaganda gubernamental.-----

Es necesario señalar que, el Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral, se rige por el derecho a la presunción de inocencia a que refiere el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que imponen una serie de condiciones en materia probatoria, en particular, que exista **suficiente evidencia incriminatoria obtenida válidamente que confirme la existencia de una infracción y la culpabilidad** de sus autores previamente a la determinación de cualquier responsabilidad administrativa y a la imposición de una sanción. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial S3EL 059/2001 y S3EL 017/2005 con rubros **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL²⁹"**.-----

Este órgano jurisdiccional electoral local respecto de las probanzas admitidas y aportadas por el denunciante, en lo relativo a las **pruebas técnicas consistentes en once ligas electrónicas de los cuales solo se desahogaron dos en dicha diligencia, se les concede valor indiciario**, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN³⁰"**.-----

Si bien este tipo de probanzas tiene determinada eficacia probatoria, ello sólo genera un leve indicio, que en todo caso deberá ser concatenado con otros elementos de convicción para adquirir el rango de prueba plena, pues es evidente que lo afirmado por una tercera persona (el periodista) no puede tener la eficacia probatoria suficiente para crear convicción en las y los juzgadores, siendo esta la razón que justifica la necesidad de otra probanza para tener por demostrados los hechos que aparecen publicados en los medios de comunicación escrito entonces, cabe concluir que la nota en cuestión carece de eficacia demostrativa para acreditar tan siquiera las expresiones que se atribuyen al Ciudadano Christian Castro Bello, titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la Administración Pública del Estado de Campeche.-----

²⁹ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005 de fojas 790-791 y 791-793, respectivamente.

³⁰ Consultable en la "Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24,



En ese orden de ideas, tal y como ha quedado referenciado, es preciso que dichas notas periodísticas se encuentran reforzadas con diversos medios de prueba que fortalezcan lo plasmado en ellas, al tratarse sólo de un indicio, por lo que es condición exigible para que los indicios puedan ser considerados aptos o suficientes para demostrar la afirmación sobre un hecho debatido, que en la correlación con otros documentos con mayor alcance probatorio, se permita estimar como racionalmente cierto el hecho imputado por el recurrente con el objeto de sancionar al denunciado, situación que no aconteció en el particular, sirve de sustento la tesis jurisprudencial número 37 de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"³¹.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Con base a todo lo expuesto y dado que en términos del artículo 661 de la Ley Electoral del Estado, el que afirma está obligado a probar, a juicio de este tribunal electoral local, el denunciante no cumple con dicha máxima, por lo que no es factible atender de manera favorable su pretensión, máxime que, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 12/2010 con rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"³², que, en el caso concreto, no sucedió.

Finalmente, en relación con la posible responsabilidad al partido político Revolucionario Institucional, por culpa *in vigilando*, esto es la falta de vigilancia respecto de, entre otros, sus candidatos. Al respecto, este tribunal electoral local estima que no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido político, toda vez que no se acreditó que hubiera tenido participación en los hechos denunciados, además de que no obra en el expediente prueba en contrario, además de que, como señaló el propio partido político:

³¹ Consultable Semanario Judicial de la Federación, Sala Superior, Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Página 55

³² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



SENTENCIA

TEEC/PES/1/2020

"El Ciudadano Christian Castro Bello, sí es militante y afiliado al Partido Revolucionario Institucional y el Partido Revolucionario Institucional, no tiene aspirantes a candidaturas para los diversos cargos de elección popular en el próximo proceso electoral 2021, máxime que no nos encontramos en esa etapa de selección al interior del instituto político que represento"(sic). - - - - -

Lo anterior, aunado a que la Sala Superior, ha sostenido que no resulta aceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas desplegadas por servidores en ejercicio de sus atribuciones, pues implicaría reconocer que los partidos se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto de ellos, es decir, que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios cómo cumplir con sus atribuciones legales. - - - - -

Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2015, de rubro: **"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS"**³³ - - - - -

Por tanto, es inexistente la falta al deber de cuidado atribuida al partido político Revolucionario Institucional. - - - - -

OCTAVO. No se acreditaron que los hechos denunciados se realizaron por parte de los denunciados. - - - - -

Por lo que esta autoridad resolutoria, encuentra que no es procedente imponer sanción alguna a los denunciados, toda vez que de los elementos probatorios que fueron analizados en el presente asunto, no se actualizaron los límites de las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, ni propaganda gubernamental atribuidas al servidor público y al partido político, por consiguiente, es inexistente la violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo señalado líneas arriba. - - - - -

Por todo lo expuesto y fundado, se: - - - - -

RESUELVE:

ÚNICO: Se determina la inexistencia de las infracciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alegados por el quejoso Ciudadano Carlos Ramírez Cortéz, Representante del Partido Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional representado por el Ciudadano Ricardo Medina Farfán, y al Ciudadano Christian Castro Bello, titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la Administración Pública del Estado de

³³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



SENTENCIA

TEEC/PES/1/2020

Campeche, por los motivos y fundamentos expuestos a partir del considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.-----

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley, y **CÚMPLASE**.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, como presidente y bajo la ponencia del primero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.-----

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.



**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.**

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (3 de diciembre de 2020) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----